Ordenanza 349 - 1974.

MUNICIPALIDAD SECC. 226 SAN MIGUEL DE TUCUMAN

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN
25 JUN 1974
Exp: N- 4902
M. G. E. - INTENDENCIA

Honorable Concejo Deliberante

ORDENANZA 226.-

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

ORDENANZA Nº

LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1- Los tributos que establezca la Municipalidad de San Migue de Tucumán se rigen por las disposiciones de este Código las Ordenanzas Tributarias especiales.

Las normas contenidas en el Libro Primero de este Código son de aplicación supletoria respecto a las Ordenanzas tributaria especiales.

Este Código y las Ordenanzas tributarias especiales se ap can a los hechos imponibles producidos dentro del radio municipal de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Las denominaciones empleadas en este Código y en las Orde nanzas tributarias para designar los tributos, tales como "contri buciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cual quier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin qu impliquen caracterizar los tributos ni establecer la naturaleza j rídica.

CAPITULO I

PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

ART. 2- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordena za. Corresponde a la Ordenanza tributaria y no podrá supl se su omisión ni extenderse la aplicación de las disposiciones pe tinentes por analogía o por vía de reglamentación:

1) Definir el hecho imponible.
2) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
3) Determinar la base imponible.
4) Fijar el monto del tributo a la alícuota correspondien
5) Establecer exenciones, reducciones y bonificaciones.

11-1

6) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

CAPITULO II.

PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

ART. 3- En la interpretación de las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas tributarias especiales sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económicas.

Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos de otra ley tributaria de materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo 2º, a los principios del derecho tributario y a los principios del derecho público y privado.

Los principios y normas del derecho público y privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas tributarias, sólo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus afectos tributarios. Esta aplicación supletoria no procederá cuando los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas de derecho haya sido modificados en forma expresa por este Código o por la respectiva ordenanza tributaria.

ART. 4 - Para determinar la naturaleza del hecho imponible debe atenderse al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La elección por los contribuyentes de formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.

CAPITULO III.

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ART. 5- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto circunstancia o situación que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para l

determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hech acto, circunstancia o situación que le haya dado origen tenga un m tivo, un objetivo o un fin ilegal, ilícito e inmoral.

CAPITULO IV.

VIGENCIA DE NORMAS TRIBUTARIAS.

ART. 6 - Las normas tributarias rigen a partir del día siguiente a de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o Boletín Municipal, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia.

No tiene efecto retroactivo, salvo disposición en contrari

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro, pero podrán tener efecto retroactivo cuando eximan de sa ciones a los actos u omisiones punibles con anterioridad o establez can una pena más benigna.

CAPITULO V.

LOS TERMINOS.

ART. 7 -Los términos establecidos en este Código y Ordenanza tribu- tarias especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil, En los términos expresados en días, se computará solamente los días hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensua- les o bimestrales establecidos por este Código y Ordenanzas Tributa rias especiales, las fracciones de meses o bimestres se computarán como meses o bimestres completos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por - ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones de - los organismos fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, coincidan con días no laborables, feriados o inhábiles-na- cionales, provinciales o municipales- que rijan en el éjido munici- pal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábi inmediato siguiente.

CAPITULO VI.

EXENCIONES.

11-111

ART. 8- Las exenciones regirán de pleno derecho, salvo los casos en que la norma tributaria disponga que la misma deberá ser solicitada por el beneficiario, en la forma y condiciones que se establezca.

Las exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones que deban ser declaradas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término en que se acuerden aunque la norma que las contemple fuere antes derogada. En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

ART. 9 -La resolución que acuerde una exención, en los casos que ésta surja de una solicitud del beneficiario tendrá carácter declarativo y efecto a la fecha en que se configuró el hecho, acto, circunstancia o situación determinante de la exención, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención deberán efectuarse por escrito y en todos los casos acompañarse las pruebas que justifiquen el derecho a la misma. El Organismo Fiscal deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta días de formulada. Vencido ese plazo sin que medie resolución, podrá el interesado considerarla denegada.

ART. 10 - La denegatoria expresa o tácita será apelable ante el Departamento Ejecutivo dentro de los diez (10) días de notificada o de considerada denegatoria con el procedimiento que establece el Título IX.....

EXTINCION DE LAS EXENCIONES.

ART. 11- a) Las exenciones se extinguen:

1 - Por la derogación de la norma que la establece, salvo el caso del tercer párrafo del artículo 8.

2 - Por la expiración del término otorgado.

3 - Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

//-

b) Las exenciones caducan:

1)- Por la desaparición de las circunstancias que las l
gitiman.

2 - Por la caducidad del término otorgado para solicita
su renovación cuando fueren temporales.

3 - Por la comisión de defraudación fiscal por parte de
quién la está gozando. En este supuesto, la caducid
se producirá de pleno derecho el día mismo de la co·
misión de la defraudación o que ésta comenzare; pese
a que una resolución la determine posteriormente.

4 - Por el incumplimiento reiterado a los deberes forma-
les que el Organismo Fiscal exija cumplir a los suje
tos exentos por este Código.

TITULO SEGUNDO

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL.

Funciones y Facultades.

ART. 12 - El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones refe
rentes a la determinación, verificación, repetición y -
compensación de los tributos que establezca la Municipalidad, asi
como la aplicación de multas por infracciones a las disposiciones
de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, y la recaudación d
tributos.

Todas las funciones y facultades atribuídas por éste -
Código y Ordenanzas tributarias especiales al Organismo Fiscal, s
rán ejercidas por su Director, quién la representa ante los pode-
res públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los -
terceros.

El Director podrá delegar sus funciones y facultades -
en funcionarios dependientes, excepto en la aplicación de multas
e infracciones.

La Dirección de Rentas Municipales y demás Direcciones
se denominan en este Código "Organismo Fiscal".

ART. 13 - El Organismo Fiscal está facultado para establecer y mo

dificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas con inmediato conocimiento al Departamento Ejecutivo. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deban cumplirse los deberes formales establecidos por este Código. Tales normas regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Municipal o Boletín Oficial de la Provinci

ART. 14 - Para el cumplimiento de sus funciones, el Organismo Fiscal tiene las siguientes facultades:

a) Solicitar o en su caso exigir, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no y funcionarios de la administración pública, provincial o municipal.

b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en la declaraciones juradas.

c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejercen actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponibles, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del contribuyente o responsable.

d) Citar a comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.

e) Resolver pedidos de exención.

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública, o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero cuando estos dificult su realización.-

Los funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en e ejercicio de las facultades mencionadas, pudiendo requerir que sea

firmada por los interesados o por testigos, lo que servirá de pru
ba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

g) Solicitar al Departamento Ejecutivo las medidas de ca
celación de las licencias municipales, concedidas o d
clausura de los negocios o establecimientos por los
que se adeuden tributos y accesorios, por más de un
período fiscal.

ART. 15 - El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la
real situación tributaria e investigar la verdad de lo
hechos y aplicar el derecho con independencia de lo al
gado y probado por los interesados, impulsando de ofi-
cio el procedimiento.

TITULO TERCERO.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

Contribuyentes.

ART. 16 - Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respec-
to el hecho generador de la obligación tributaria pre-
visto en este Código u Ordenanzas tributarias especiales, los si-
guientes:

a) Las personas de existencia visible, capaces o inca-
paces según el derecho privado.

b) Las personas jurídicas de carácter público o priva-
do y las simples asociaciones civiles o religiosas
que revistan la calidad de sujetos de derecho.

c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades
mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho
con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma
con relación a las personas que la constituyan.

ART. 17 - Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de ést
Código u Ordenanzas tributarias especiales y sus herede
ros, de acuerdo al Código Civil, están obligados a paga

los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales; y a cumplir con los deberes formales establecidos en éste Código o en Ordenanza, en Decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal.

Responsables.

ART. 18 - Son responsables del pago de los tributos, recargos y multas de los contribuyentes por los bienes que dispone o administran, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que expresamente se establezca al efecto:

a) Los representantes legales voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.

b) Las personas o entidades que este Código u Ordenanza tributarias especiales designen como agentes de retención o de percepción o recaudación.

Son también responsables por el pago de tributos y sus recargos, los funcionarios públicos y los escribanos de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones. Los empleados y encargados de informar o certificar deudas de los contribuyentes, que omitan total o parcialmente sus importes, serán considerados responsables por los montos omitidos, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan, salvo que probaren que han informado o certificado por instrucción escrita de un superior.

TITULO CUARTO

SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES

ART. 19 - Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho imponible atribuído a una persona o entidad se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga

////-///

vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de - ésas vinculaciones surja que ambas personas o entidades, constituyen una unidad o conjunto económico.

En este supuesto ambas personas o entidades serán consti buyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.

ART. 20 - La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección del Organismo Fiscal acreedor en su caso.

b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.

c) La condonación o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido - concedido u otorgado a personas determinada, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.

d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor - o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

Solidaridad de los Responsables.

ART. 21 - Los responsables designados por este Código u Ordenanzas tributarias especiales están solidariamente obligados con el contribuyente al pago de la deuda tributaria, de éste último, salvo cuando prueben que este les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente su obligación.

ART. 22 - En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresa o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitentement por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la

////-

transferencia.

cesará la responsabilidad del adquirente:

a) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido certifica do "Libre deuda" o cuando ante un pedido expreso - de los interesados no lo expidiera dentro del término de seis meses, salvo lo dispuesto en el artículo 64.

b) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.

c) Cuando hubiera transcurrido un año desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, si que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencias de fondo de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizadas mediante escritura pública.-

ART. 23 - Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

TITULO QUINTO.

EL DOMICILIO.

ART. 24 - Se considera domicilio de los contribuyentes y responsables a los efectos tributarios:

a) En cuanto a las personas de existencia visible:

1 - El lugar de su residencia habitual.

2 - Subsidiariamente, si existiera dificultad para determinar la residencia habitual, el lugar donde ejerza su actividad comercial, industrial o medios de vida.

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 16:

1 - El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

///-///

2 - Subsidiariamente, el lugar donde se desarrolle su act; vidad principal.

ART. 25 - Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del éjido municipal está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si el contribuyente o responsable no hubiere fijado domicilio en el éjido municipal o si se rediere de un representante domiciliado en el mismo o no se conociese o no se pudiere establecer el domicilio de éste, se reputará como domicilio tributarios de aquellos el lugar del éjido municipal donde se posean bienes inmuebles o ejerzan su actividad principal, o el lugar de su última residencia en el éjido municipal, a elección del Organismo Fiscal.

ART. 26 - Los contribuyentes y responsables deben consignar el domicilio, a los efectos tributarios, en las declaraciones juradas y en los escritos que presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo acto judicial o extrajudicial vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

TITULO SEXTO

DEBERES FORMALES.

ART. 27 - Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas tributarias especiales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especia los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Presentar las declaraciones juradas de los hechos imponibles atribuídos a ellos, en la forma, modo y tiempo que establezcan las ordenanzas, decretos y resoluciones del Organismo Fiscal; salvo cuando expresamente se disponga otro medio de determinación. La falta de pago total o parcial de los tributos que surjan de -

las declaraciones juradas no eximirá al obligado del de ber de presentarlas.

b) Solicitar inscripciones ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.

c) Constituir domicilio tributario y comunicar sus cambios dentro de los quince días.

d) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de qu ce días, de ocurrido o verificado el hecho imponible o el cambio de situación que pueda originar nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.

e) Conservar en forma ordenada, durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su v rificación, y a presentar y exhibir a cada requerimient del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieren a hechos imponibles o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.

f) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida en razón de informaciones o acl raciones verbales vinculadas con los hechos imponibles o la forma, modo o tiempo en que se haya cumplido total o parcialmente con las obligaciones tributarias a su ca go, excepto cuando le sea requerida para la simple exhi bición de comprobantes de pago lícitamente efectuado.-

g) Contestar dentro de los diez (10) días cualquier pedido de informes por escrito y formular, en el mismo término las aclaraciones que le fueren solicitadas con respecto al contenido de las declaraciones juradas y a las actividades que puedan constituir hechos imponibles.

h) Solicitar permisos previos y exhibir los certificados - expedidos por el Organismo Fiscal cuando le sean requeridos por empleados o funcionarios encargados del contr o vigilancia del cumplimiento de disposiciones legales municipales, sean o no de carácter tributario.

////-/

i) Permitir la realización de inspecciones a los establec mientos y lugares donde se ejerzan las actividades o s encuentren los bienes que constituyen materia imponibl o se realicen los actos previstos por normas tributari municipales.

j) Comunicar dentro de los treinta (30) días de ocurrido todo cambio en los sujetos pasivo de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombr o denominación, aunque ello no implique una modificaci del hecho imponible. En igual término comunicar cuando por sentencia ejecutoria por herencia, prescripción u otra causa se reconociere el dominio.

ART. 28.- El Organismo Fiscal podrá establecer, con carácter general la obligación, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde se anoten las operaciones y los actos relevantes para la determinaci de sus obligaciones tributarias, independientemente de los que exijan otras leyes nacionales o provinciales.

ART. 29.- El Organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo qu en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuído a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles.

El contribuyente, responsable o tercero, podrá negarse a suministrar informes en cada caso de que su declaración Pudiese or gin responsabilidad penal contra sus aseemdientes, descendientes cónyugue, hermanos y parientes hasta el segundo grado.

ART. 30.- Los escribanos no podrán extender escritura de transferencia o constitución de derechos reales sobre los inmue bles situados dentro del éjido municipal, ni protocolizar contrato que se refieran a los mismos, sin obtener previamente el correspon diente certificado de libre deuda conforme a las disposiciones de éste Código. Dicho certificado tendrá para tales actos validez.

11-11

a) Cuando hubiere pagado la obligación tributaria, hast
el vencimiento del último período fiscal abonado.

b) Para el caso de multas o sanciones, por el término d
diez (10) días.

Cuando se trate de la transferencia o constitución del dominio sobre los inmuebles referido en el párrafo anterior, los escribanos intervinientes deberán cursar minuta de comunicación d tales actos, en los formularios que se provean al efecto, al Orga nismo Fiscal, dentro del término que rige para la inscripción del dominio en el Registro Inmobiliario de la Provincia.

Todos los funcionarios y empleados de la provincia y de las municipalidades y los encargados de registros, están también obligados a efectuar las comunicaciones a que se hace referencia en el inciso j) del artículo 27, a requerimiento expreso del Orga nismo Fiscal.

TITULO SEPTIMO

DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO I.

DECLARACIONES JURADAS.

ART. 31.- Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúa sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que el Departamento Ejecutivo, este Código y Ordenanza Tributaria especial establezca.

ART. 32.- La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.

ART. 33.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, salvo que medie error y sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera comenzado

11-11

un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación - tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera sa; do a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo est; blecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuye; te o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno.

CAPITULO II

DETERMINACION DE OFICIO

ART. 34.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado declaración jurada.

b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.

c) Cuando este Código u Ordenanzas tributarias especiale prescindan de la declaración jurada como base de la d terminación.

ART. 35.- La determinación de oficio será total respecto a un mism tributo y comprenderá todos los elementos de la obligaci ón tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido - objetos de la verificación.

ART. 36.- La determinación de oficio de la obligación tributaria - se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre el Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imponibles o cuando éste - digo u Ordenanzas tributarias especiales tablezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre - base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancia

que por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanzas tributarias especiales definen como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto. En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca internamente el Organismo Fiscal con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE DETERMINACION DE OFICIO

Art.37 - Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de quince días de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes en el acto de la vista. El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial, y la confesional de funcionarios o empleados municipales. No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar mediante proveído fundado. El interesado deberá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al resolverse en definitiva.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún caso podrá ser inferior a quince días.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

///-//

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio cumplidas las medidas para mejor proveer el Organismo Fiscal dictará resolución en la que se mandará confeccionar el respectivo cargo tributario, de todo lo cual se notificará al interesado entregándose las copias pertinentes.

CAPITULO IV
NOTIFICACIONES, CITACIONES, E INTIMACIONES.

Art. 38- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas tributarias especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán:

a) Por constancia firmada por el interesado en el respectivo expediente.

b) Por cédula, carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado a condición de que en ellos figure el número del expediente.-

c) Personalmente por medio de un empleado del Organismo Fiscal quién dejará constancia en la copia de las cédulas o notificación de la diligencia practicada, con indicación de día, hora y aclaración de nombre y apellido de quién la firme y reciba, quién deberá exibir su documento de identidad del que se hará constar su número en la Cédula de Notificación, como también su vinculación o parentesco con el notificado en su caso.

Si el destinatario no estuviera, o éste o sus representantes se negaran a firmar procederá el empleado a dejar constancia de este hecho y en tal caso deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el inciso b) de este artículo.-

d) Por edictos publicados por cinco días en el Boletín Municipal o en el Boletín Oficial de la Provincia, en caso que no

pudiera practicarse la notificación por los medios previstos en los incisos anteriores, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

CAPITULO V.

ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ART. 39- Los escritos que presenten los contribuyentes y responsables ante el Organismo Fiscal o en los demás instancias previstas por este Código, deberán ser concretos y fundados en los mismos se deberá acompañar u ofrecer todas las pruebas, constancias o certificaciones que sean conducentes o hagan a su derecho.

ART. 40- El contribuyente o responsable podrá presentar escritos con el patrocinio de un letrado con título habilitante, por sí o por intermedio de apoderado hábil. En este último caso se deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que invoque, sin que se permita la protesta de presentarlos después.

El poder conferido para actuar en las instancias administrativas municipales comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias a que hubiere lugar en lo principal e incidental, a menos de estarle ello prohibido.

Mientras continúa el apoderado en su cargo, las notificaciones citaciones e intimaciones de toda clase que se hagan, incluso la de sentencia, tendrán la misma fuerza y efecto que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, salvo que el Organismo Fiscal así lo haga independientemente del apoderado.

En caso de renuncia o imposibilidad para actuar del apoderado sin renovación o imposibilidad para actuar del poderdante, éste o sus herederos deberán hacer saber tales circunstancias al Organismo Fiscal quedando válidos todos los actos por éste cumplidos hasta entonces.

M.F.H.C.

///-//

ART. 41- Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituído dentro del éjido municipal, ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones de los artículos 24 y 25 del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

CAPITULO VI
SECRETO DE ACTUACIONES.

ART. 42- Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a la de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales y municipales.

CAPITULO VII.
LA DETERMINACION PARA EL ORGANISMO FISCAL.

ART. 43- La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TITULO OCTAVO.
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA
CAPITULO I
DE LOS MODOS DE EXTINCION EN GENERAL

ART. 44- La obligación tributaria se extingue por :

1 - Pago.

2 - Compensación.

3 - Prescripción.

CAPITULO II

DEL PAGO

ART. 45- El pago de la obligación tributaria deberá efectuarse en la fecha, modo y lugar que este Código, las Ordenanzas tributarias especiales o el Organismo Fiscal establezcan. A falta de indicación especial, deberá realizarse mediante dinero efectivo, cheques, giro postal, telegráfico o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas.

PLAZOS DE PAGO.

ART. 46- Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Anual o en las especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

a) Los anuales hasta el 30 de Junio de cada período fiscal.

b) Los semestrales, hasta el 31 de Marzo el primer semestre, y hasta el 30 de Setiembre el segundo semestre.

c) Los trimestrales, bimestrales y mensuales hasta el día 15 del período respectivo.

d) Los semanales, los dos primeros días de cada período.

e) Los diarios, por día anticipado.

f) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realizació del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.

g) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o antes de la presentación de los mismos.-

h) Los tributos determinados de oficio, dentro de los diez día de quedar firme la determinación.

i) En caso de transferencias, antes de la comunicación de la - misma o de efectuada la transferencia.

j) En los restantes casos dentro de los diez días de oper
do el hecho imponible.

Pago Total o Parcial.

ART. 47.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera
recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de
pago de:

a) Las presentaciones anteriores del mismo tributo relati
vas al mismo año fiscal.

b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períod
fiscales anteriores.

c) Los intereses, recargos y multas.

Imputación de Pago.

ART. 48.- Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tri
butos, intereses, recargos y multas por diferentes años
períodos fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá
imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remota
no prescripto, a los intereses, multas y recargos, en ése órden, y
el excedente, si lo hubiera al tributo.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable de
berá ser solamente imputado por el Organismo Fiscal a deudas deriva
das de un mismo tributo,

Facilidades de Pago.

ART. 49.- El Organismo Fiscal podrá, con los recaudos y condiciones
que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los
contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tribu
tos, recargos y multas adeudados hasta la fecha de presentación de
la solicitud respectiva, con más el interés sobre saldos que fije l
Ordenanza Fiscal Anual.

El otorgamiento de formas de pago con facilidades por el
Organismo Fiscal, traerá aparejado la suspensión de recargos por -
mora a partir de la fecha en que se concedieran, siempre que el con
tribuyente cumpla con las obligaciones fijadas en los términos y pla
zos acordados.

Las facilidades para el pago no regirán para los agente de retención y de recaudación o percepción.

Falta de Pago.

ART. 50.- En caso de demorarse el pago de las obligaciones tributarias municipales el contribuyente o responsable abonará, en concepto de recargo por mora el tres por ciento (3%) mensual, que se calculará sobre el monto de la deuda, sin necesidad de interpelación alguna y con prescindencia de toda consideración de imputabilidad o culta. Este recargo no podrá exceder del doscientos por ciento (200%) del importe del crédito y su aplicación es independiente de toda otra sanción que pudiera corresponder por distinto concepto. El recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro por vía judicial.

La obligación de pagar el recargo subsiste no obtante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago de la deuda principal.

Los agentes de retención y de percepción o recaudación deberán abonar los recargos sobre el importe de los tributos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se haga efectivo a la Municipalidad, sin perjuicio de que la retención configure la infracción prevista en el inciso b) del artículo 75 de éste Código.

El Departamento Ejecutivo, a requerimiento del Organismo Fiscal, podrá disponer las medidas previstas en el artículo 14 inciso g). En la resolución que disponga tales medidas, se acordará un plazo de tres (3) días para que el contribuyente o deudor regularice su situación.

ART. 51.- La Ordenanza Fiscal Anual. Las Ordenanzas tributarias especiales, o los decretos del Departamento Ejecutivo podrán contener disposiciones que reduzcan el porcentaje del recargo que fija el artículo anterior, y establecerlo hasta un límite no inferior al dos por ciento (2%) bimestral, a condición de que el contribuyente o responsable ingrese al total de los importes por tributos

dentro del año fiscal correspondiente a los mismos.

INTIMACION DE PAGO

ART. 52.- El Organismo Fiscal deberá formular los cargos ejecutivos dentro del año siguiente al que corresponda al vencimiento de la obligación en los casos en que ésta no se haya cumplido total o parcialmente a su debido tiempo, incluyendo todos los crédito fiscales que se adeuden y sus accesorios, cuando el interés fiscal así lo requiera.

ART. 53.- S U P R I M I D O.

CAPITULO III

DE LA COMPENSACION

Compensación de Oficio

ART. 54.- El Organismo Fiscal podrán compensar de oficio los saldos de acreedores de los contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimientos con que se establezcan, con la deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo. Se compensarán los saldos acreedores con las multas, recargos e intereses, en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

En lo que no esté previsto en este Código o en Ordenanza tributarias especiales, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro II, Sección Primera, Título Décimo Octavo, del Código Civil.

COMPENSACION EN DECLARACION JURADA

Rectificativa y Determinaciones.

ART. 55.- Los contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas anteriores, podrá compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación de la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal, de impugnar dicha compensación si la rec-

tificación no fuera procedente o no se hubieran tenido en cuenta en la compensación los recargos y multas que pudieran corresponder.

Cuando se determinen obligaciones tributarias que arrojen alternativamente diferencias a favor y en contra del contribuyente o responsable por sucesivos períodos fiscales, las mismas se considerarán en su relación con los importes de los tributos pagados y de los que correspondía pagar en cada caso. Si existieran diferencias a su favor, correspondiente al o a los períodos fiscales más remotos, se imputarán a la cancelación de las diferencias en contra por el o los períodos fiscales más remotos. Si subsistieran diferencias a favor de la Municipalidad, corresponderá la aplicación de recargos y otros accesorios sobre dichos saldos, según el período fiscal que corresponda.

CAPITULO IV.

De la PRESCRIPCION.

ART. 56.- Prescriben por el transcurso de cinco años:

1 - Las facultades para determinar las obligaciones tributarias salvo lo dispuesto en el artículo 68.

2 - Las facultades para aplicar las sanciones por infracciones previstas por éste Código.

3 - La acción de repetición a que se refiere el artículo 60 de este Código.

4 - La facultad de promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

Cómputo.

ART. 57.- El término de prescripción establecido en el artículo anterior se computará:

a) Para el caso del apartado 1), desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediare obligación de presentar declaración jurada.

b) Para el caso del apartado 2), desde el primero de ener siguiente al año en que las sanciones fueron impuestas por resolución firme.

c) Para el caso del apartado 3), desde la fecha de pago.

d) Para el caso del apartado 4), desde el primero de ener siguiente al año en que debió efectuarse el ingreso.

Suspensión.

ART. 58.- Se suspende por un año el curso de prescripción:

a) En los casos de los apartados 1) y 2) del artículo 56, por cualquier acto que tiende a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el artículo 78 de este Código.

b) En el caso del apartado 4) del mismo artículo citado en el inciso anterior, por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

En el caso del apartado 3) del artículo 56 de este Código, no regirá la causal de suspensión prevista por el artículo 3966 del Código Civil.

Interrupción

ART. 59.- La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

b) Por la renuncia expresa al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

ART. 60.- La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el artículo 67 de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr -

desde el primero de enero siguiente a la fecha en que venza el tér mino conferido al Organismo Fiscal para dictar resolución, si el i teresado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

ART. 61.- La prescripción de la facultad para promover la acción ju dicial para el cobro de la deuda tributaria se interrumpi rá por la iniciación del juicio de ejecución tributaria contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que se haya iniciado el juicio o se haya realizado el acto judicial.

CAPITULO V

LA LIBRE DEUDA.

ART. 62.- Salvo disposición expresa en contrario de éste Código u Ordenanzas tributarias especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre y apellido completo del contribuyente o responsable tal como figure inscripto en los registros.
b) Concepto o denominación legal del tributo.
c) Período fiscal a que se refiera la certificación.
d) Aclaración en caso de existir en trámite determinaciones de obligaciones tributarias por el mismo tributo o sumarios por infracciones pendientes de resolución, con indicación del expediente, fecha y estado del mismo.
e) Anotación marginal con identificación de los empleados o responsables que hayan intervenido en la información del estado de cuenta.

f) Firma y aclaración de nombre del Jefe o encargado de la oficina expedidora del certificado y sello de la misma.-

g) Aclaración, en caso de existir las situaciones a que se refiere el inciso d) que el certificado expedido deja subsistente la obligación del contribuyente o responsable a responder por los importes que surjan como consecuencia de los trámites de determinación o sumario de los expedientes pertinentes, según corresponda indicándose en tal caso si el certificado tiene efecto liberatorio definitivo o condicionado por haberse cumplido o no lo previsto e el último párrafo del artículo 63.

ART. 63.- El certificado de libre deuda regularmente expedido y en las condiciones que se expresan en el artículo anterior, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo qu el contribuyente o responsable lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de su otorgamiento y contenido, como autor o cómplice.

Los certificados que contengan la aclaración a que se refiere el inciso g) del artículo anterior tendrán solo un efecto liberatorio condicionado a las resultas de la determinación o sumario que se expresan en dicha disposición, pero serán igualmente eficaces ante los demás poderes públicos o terceros cuando el presunto deudor o infractor afianzare ante el Organismo Fiscal y a satisfacción de éste la deuda probable que pudiera arrojar la determinación o sumario.

ART. 64.- No cesará la responsabilidad del adquirente cuando en el caso del inciso a) del artículo 22 de este Código el mismo fuere notificado por el Organismo Fiscal sobre las causas no imputables a la administración pública que justifiquen la demora o los motivos imputables al deudor o responsable, que hubieran impedido expedir el certificado de libre deuda, dentro del término previsto.

///-///

ART. 65.- La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO NOVENO

REPETICION POR PAGO INDEBIDO

ART. 66.- El Organismo Fiscal deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución solo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas del TITULO OCTAVO Capítulo II de este Código. La devolución total o parcial de un tributo, de oficio o a pedido del interesado obliga a devolver, también sus accesorios que se hubieran ingresado en forma indebida o en exceso, exepto las multas por infracción a los deberes formales previstas en el artículo 71.

ART. 67.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas, y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer acción de repetición ante el Organismo Fiscal acompañando todas las pruebas.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la acción de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

ART. 68.- Interpuesta la acción, el Organismo Fiscal procederá a efectuar una nueva determinación de las obligaciones tributarias y a analizar los comprobantes o constancias de pago registradas en su relación con la prueba ofrecida y que se consideren conducentes para establecer la procedencia o no de la acción.

Cuando la acción se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y poderes de la Municipa

lidad, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.-

ART. 69.- El Organismo Fiscal podrá disponer las medidas para mejor proveer que considere adecuadas y antes de dictarse resolución deberá agregarse al expediente un informe contable administrativo que contenga como mínimo, similares datos a los que se exigen en los incisos a) y f) del artículo 62, en lo que sea pertinente, más la indicación de las fechas, oficina o sucursal bancaria e importe de los montos ingresados que se refieran a la acción de repetición.

El Organismo Fiscal deberá dictar resolución dentro de los sesenta días de iniciada la acción, notificándola con todos sus fundamentos.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya dictado resolución el accionante podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados en éste Código.

ART. 70.- La acción de repetición por vía administrativa no procederá cuando el pago cuya devolución se reclame se hubiere hecho a consecuencia de una determinación efectuada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa de conformidad a lo que establezcan las normas legales respectivas.

TITULO DECIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I.

INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES.

ART. 71.- Los infractores a los deberes formales establecidos en éste Código y en la Ordenanza Tarifaria, así como a las disposiciones emanadas del Departamento Ejecutivo o de la Dirección de Rentas, serán reprimidos con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos anualmente por la Ordenanza Tarifaria.-

ART. 72.- Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un cien por ciento (100%) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento culpable, total o parcial de las obligaciones tributarias.-

La falta de ingreso en término por el contribuyente o responsable de una deuda tributaria líquida y exigible no será considerada incumplimiento culpable.

ART. 73.- No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevee este Código, el Contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal.

ART. 74.- Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en el artículo 71 y 72, podrán ser reducidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente.
b) Que el monto omitido no supere el diez por ciento (10%) del total del tributo adeudado.

CAPITULO II.

DEFRAUDACION FISCAL.

ART. 75.- Incurren en defraudación fiscal que se reprimirá con multas graduables de una a diez veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar a la comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, omisión, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumbe.
b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que de-

///-///

bieron ingresarlos o ponerlos a disposición de la Municipalidad. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

ART. 76.- Se presume la intención de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes y demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.-

b) Omisión de las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyen objeto y hechos generadores de obligaciones tributarias.

c) Producciones de informaciones falsas, sobre las actividades o cuantía de los negocios, ventas, compras, gastos, existencia de mercadería o cualquier otro dato de carácter análogo o similar.

d) Manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del tributo.

e) No llevar o no exhibir sin causa justificada, libros de contabilidad y/o sistema de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volúmen de las operaciones desarrolladas no justifiquen tal omisión.

f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el artículo 28 de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes.

g) Cuando el contribuyente o responsable afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad o comprobantes que avalen las operaciones realizadas y luego no los suministre o no justifique la falta de exhibición, en caso de inspección.

////-///

h) Cuando los datos obtenidos de terceros disienten de manera significativa con los registros y/o declaraciones de los contribuyentes o responsables.

i) Cuando los empleados y funcionarios públicos o depositarios de la fe pública atesten o certifiquen de haber se satisfecho un tributo, sin que ello realmente hubiera ocurrido.

CAPITULO III.

MULTAS.

ART. 77 - Las multas por las infracciones previstas en los artículos 71, 72 y 75 deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez días (10) de quedar firme la resolución respectiva.

CAPITULO IV.

EL SUMARIO.

ART. 78.- El Organismo Fiscal antes de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince días (15) alegue sus defensas y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la testimonial.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término legal, el sumario proseguirá en rebeldía.

El interesado dispondrá para la producción de las pruebas del término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que en ningún supuesto podrá ser inferior a quince días. Asimismo podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

No se admitirán las pruebas inconducentes, las que deberá rechazarse por proveído fundado. El interesado podrá dejar constancia de su disconformidad la que será considerado al resolverse en definitiva.-

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, se dictará resolución fundada la que será notificada al interesado.

La resolución impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y absolución del imputado.

ART. 79.- En cualquier instancia del sumario el presunto infractor podrá actuar asistido o patrocinado por abogados o procuradores debidamente habilitados.

ART. 80.- Cuando de las actuaciones tendientes a determinar una obligación tributaria, surja, prima facie, la existencia de infracciones prevista en los artículos 71, 72 y 75, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultaneamente la vista al presunto infractor por el término de quince días y la notificación y emplazamiento aludido en el artículo anterior.

En el supuesto contemplado precedentemente el Organismo Fiscal deberá decidir ambas cuestiones en una misma resolución.

ART. 81.- Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el artículo 43 de éste Código.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ART. 82.- Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 71, 72 y 75, se extinguen por la muerte de infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

ART. 83.- Las personas jurídicas y entidades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo 16, podrán ser sancionadas -

sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes serán responsables del pago de las multas.

ART. 84.- Las infracciones previstas por este Código sólo pueden dar lugar a las sanciones que en el mismo se contempla, salvo que constituyan responsabilidad por el derecho penal y aunqu independientemente de su carácter tributario, configuren simultaneamente contravenciones o faltas a otras disposiciones legales municipales, sancionadas con comiso, clausura, inhabilitación o privació temporal o definitiva de licencias o permisos.-

ART. 85.- Los contribuyentes y/o responsables de tributos municipales, que se presenten espontáneamente ante el Organismo Fiscal abonando la totalidad de lo adeudado o solicitando forma de pago, de acuerdo a las normas que dicte la Autoridad de Aplicación gozarán de la liberación de recargos y multas por infracciones a las disposiciones vigentes en materia tributaria.

Están excluídos de este beneficio aquellos contra los cuales, a la fecha de su presentación, existe denuncia formal ante el Organismo Tributario, por el mismo concepto impositivo, o hubieran sido objeto de intimación, inspección y/o verificación.

El Departamento Ejecutivo, podrá suspender en forma parcial o total la vigencia del presente artículo.

TITULO DECIMO PRIMERO.

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO.

CAPITULO I.

RESOLUCIONES APELABLES.

ART. 86.- Son suceptibles del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Departamento Ejecutivo, todas las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones.

///-//

CAPITULO II

RECURSO DE APELACION

ART. 87.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito - ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez días de notificada la resolución respectiva.

Con el recurso deberán exponerse en forma circunstanciada los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo el Organismo Fiscal declarar su improcedencia cuando se emita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas, -/ acompañando las que consten en documentos y mencionando los registros que se respaldan en aquellos.

Con el recurso sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida - o documentos que no pudieren presentarse o registros que no pudieren mencionarse o exhibirse ante el Organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fué admitido o que, habiendo sido - admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no - hubiera sido sustanciadas.

ART. 88.- Interpuesto el recurso de apelación, el Organismo Fiscal - sin más trámite ni sustanciación examinará si ha sido deducido en término, si es procedente y dictará resolución concediéndolo o denegándole.

ART. 89.- Si el Organismo Fiscal concede el recurso deberá elevar la causa al Departamento Ejecutivo dentro de los cinco días - siguientes.-

ART. 90.- Si el Organismo Fiscal deniega el recurso la resolución deberá ser fundada y se notificará al apelante, quien dentro de los cinco días siguiente podrá recurrir directamente en queja al Departamento Ejecutivo. Transcurrido el término sin que se interponga recurso directo la resolución quedará firme.

ART. 91.- Recibida la queja, el Departamento Ejecutivo oficiará el Organismo Fiscal ordenando la remisión de las actuaciones.

///-//

la resolución del Departamento Ejecutivo sobre la procedencia del - recurso será notificada al recurrente.

Si revocara dicha resolución declarando mal denegado el - recurso interpuesto, resolverá sobre el fondo del asunto.

CAPITULO III

RECURSO DE NULIDAD Y APELACION.

ART. 92.- El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento: defectos de forma o incompetencia del funcionario que le - hubiera dictado.

El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanables por vía de apelación, siempre que con ello no corte al recurrente su derecho de defensa en juicio o la instancia de alzada.-

La interposición y sustanciación del recurso de nulidad y apelación se regirán por las normas prescriptas para el recurso de - apelación.-

El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo. Decretada la nulidad las actuaciones volverán al Organismo Fiscal a sus efectos.

CAPITULO IV.

EL PROCEDIMIENTO EN LOS RECURSOS

ART. 93.- El procedimiento ante el Departamento Ejecutivo en los recursos de queja o de nulidad y apelación se regirá por las disposiciones siguientes:

Recibida las actuaciones, el Departamento Ejecutivo ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 86 y que considere conduncentes, disponiendo quién deberá producirlas y - el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso que el Departamento Ejecutivo resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsables, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las - comprobaciones que estime conveniente.

////-///

El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.

Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva, notificándose la resolución al recurrente.

ART. 94.- Dentro de dos días de notificada las resoluciones del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda, sin sustanciación alguna.

El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES ESPECIALES.

ART. 95.- La interposición del recurso de apelación o el de nulidad y apelación suspende la obligación de pago de los tributos y multas pero no el curso del recargo por mora.

TITULO DECIMO SEGUNDO

EJECUCIONES TRIBUTARIAS

ART. 96.- Las ejecuciones a que de lugar el cobro de los créditos tributarios municipales se seguirán por el procedimiento que rija para la ejecución de los créditos tributarios provinciales. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del juicio ejecutivo del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Apremio Administrativos.-

///-///

ART. 97.- La representación fiscal será ejercida indistintamente por el Director de Rentas Municipales, el Director de Asuntos Legales de la Municipalidad, los letrados integrantes de esta dependencia en quienes aquél haga delegación de facultad, los apoderados, de la Municipalidad y los agentes judiciales nombrados por el Departamento Ejecutivo.-

LIBRO SEGUNDO-PARTE ESPECIAL.

TITULO PRIMERO.

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES.

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE

ART. 98.- Por los inmuebles que reciban o se beneficien con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación, - se pagará el tributo que establece el presente Título, conforme a la alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, a saber: alumbrado público, barrido, limpieza, riego, extracción de basura, desinfección y deshierbe, mantenimiento de la viabilidad de las calles y conservación de pavimento, conservación de arbolados y jardines públicos, conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, nomenclatura urbana o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad, no retribuído por una contribución especial, - sean recibidas total o parcialmente.

También se pagará el tributo por los inmuebles ubicados - dentro de la zona de influencias de plazas o espacios verdes parquizados, mercados o cualquier otra obra o servicio municipal.

ART. 99.- Por los inmuebles beneficiados con obras públicas efectuadas por la Municipalidad se pagará la contribución de mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso.-

ART. 100.- A los fines de la aplicación del presente Título serán - considerados como baldíos los siguientes inmuebles:

a) Los que no tienen edificación ni construcción.

b) Los que, teniendo edificación, se encuadren en los siguientes supuestos:

1- Cuando no sea permanete o esté construída con elementos precarios.

2- Cuando haya sido declarado inhabitable o inutilizable - por resolución del Departamento Ejecutivo u Organismo - Municipal componente.-

3- Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior a la superficie edificada. En este caso el terreno será considerado como baldío, independientemente del tributo que surja de la parte edificada.

c) Los lotes que, completamentando otra extensión de terreno edificado, no constituyan con ésta una única parcela catastral.

d) Cuando la construcción no cuente con certificado final de obra y no se encuentre habilitada.

La Ordenanza Fiscal Anual establecerá la proporción en que se incrementará el tributo en el caso de baldíos.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ART. 101.- Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño de los inmuebles mencionados en el Capítulo I

ART. 102.- Los escribanos, funcionarios y empleados mencionados en - los artículos 18 y 30, de éste Código son responsables por el pago de los tributos y sus accesorios, y están obligados al cumplimiento de los deberes establecidos en los casos previstos por esas disposiciones.

ART. 103.- Los contribuyentes están obligados a comunicar, dentro de los treinta (30) días de producida, toda modificación que se introduzca al inmueble por reparación, construcción o mejora; también los cambios que afecten la titularidad de la propiedad o las situaciones que den lugar a exenciones o reducciones. El incumplimiento a estos deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece el artículo 71.

///-////

La solicitud ante la repartición pertinente, del respectivo permiso de construcción, dentro de dicho término, eximirán al contribuyente de la obligación de comunicar las modificaciones que en aquél se contemple.-

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE.

ART. 104.- La base imponible está constituída por la valuación del inmueble establecida por la Dirección de Obras Públicas (Catastro Municipal), conforme a las normas que establezcan las Ordenanzas tributarias especiales.

ART. 105.- La Dirección de Obras Públicas (Catastro Municipal) efectuará el revalúo general de las parcelas cada cinco años. Las valuaciones determinadas en el revalúo general, tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se efectuaren.

ART. 106.- La Ordenanza Fiscal Anual podrá actualizar las valuaciones por aplicación de coeficientes generales determinados en base a estudios y estadísticas que a tal fin efectuará la Dirección de Obras Públicas (Catastro Municipal).

ART. 107.- Las valuaciones podrán ser modificadas:

a) De acuerdo a los revalúos indicados en el artículo 105
b) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106.
c) Cuando se modifique el estado parcelario, por unificación o división.
d) Cuando se rectifique la superficie de terreno por haber mediado error en la individualización, mensura o clasificación de las parcelas.-
e) Cuando se hubieran deslizados errores en el cálculo de la valuación..
f) Cuando se realicen, modifiquen o supriman mejoras o rezcan o sobrevengan desmejoras.
g) Cuando cambien los valores de la tierra por cualquier circunstancia.-

///-/

H) Cuando se ejecuten obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas.-

Las nuevas valuaciones regirán desde el primero de enero del año siguiente, si las circunstancias aludidas se producen antes del treinta y uno de octubre; y desde el primero de enero del año subsiguiente si tienen lugar después de esa fecha. Las valuaciones originarias se mantendrán durante el año fiscal en que se produzcan las circunstancias mencionadas en el presente artículo.-

ART.108.- Las valuaciones deberán notificarse a los interesados como lo establece el artículo siguiente.Las valuaciones resultantes de la aplicación de coeficientes de actualización,regirán de pleno derecho sin necesidad de modificaciónalguna.

Las modificaciones en los casos previstos en el artículo anterior se notificarán a cada interesado de conformidad a lo dis-/puesto en el artículo 38° de este Código.-

ART.109.- Las valuaciones resultantes de un revalúo general serán notificadas a los interesados en las oficinas de Obras Públicas (Catastro Municipal) previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante tres días consecutivos en dos diarios de la ciudad, para que comparezcan a imponerse las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a treinta (30) días a contar desde la última publicación.

ART. 110.- Dentro del término del emplazamiento establecido en el artículo anterior o de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en el caso del artículo 108, los interesados podrán impugnar las valuaciones debiendo expresar en el mismo acto, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se fundan y el valor que estime corresponder.-

ART. 111.- La impugnación por error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación, podrá ser formulada en cualquier momento.-

La prueba pasará sobre el impugnante quién deberá facilitar los medios idóneos para su comprobación.-

Art. 112 - Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes.-

Art. 113 - Las impugnaciones darán lugar a procedimientos particulares de valuación que efectuará la Dirección de Obras Públicas (Catastro Municipal) en forma sumaria, la que deberá dictar resolución fundada que se notificará al impugnante. Tales resoluciones podrán ser recurridas ante el Departamento Ejecutivo conforme al procedimiento que establece el Título Noveno del Libro Primero de este Código.-

Si antes de resolverse en definitiva la impugnación de la valuación, sobreviniera al vencimiento del tributo que surje de la misma, el contribuyente o responsable estará obligado a satisfacer en la fecha que corresponda a dicho vencimiento, un importe igual al del tributo del año anterior, sin perjuicio de las diferencias y sus accesorios que pueda arrojar la valuación definitiva.-

CAPITULO VI.
REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 114 - El monto del tributo se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Fiscal Anual en los casos que la misma establece. Cuando a un mismo inmueble correspondan dos o más porcentajes de reducción por distintos conceptos, se aplicará el porcentaje mayor a los efectos de la liquidación del tributo.-

La reducción deberá ser solicitada por el contribuyente y se operará en el próximo vencimiento del tributo.

Art. 115.- El Departamento Ejecutivo establecerá las bonificaciones que gozarán los contribuyentes que paguen el tributo en forma anticipada a la fecha de su vencimiento general.

.////-//

CAPITULO V.

EXENCIONES.-

ART. 116.- Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

a) El Estado Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales y sus reparticiones descentralizados y autárquicos salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios.-

b) Los consulados por los inmuebles donde funcione su sede.

c) Las entidades religiosas debidamente registradas en el Organismo nacional competente.-

ART. 117.- Están también exentos respecto de los inmuebles de su propiedad:

a) Los centros vecinales constituídos conforme a las normas que establezca la Municipalidad por los inmuebles donde funcione su sede.

b) Las asociaciones gremiales y profesionales con personería Jurídica cualquier afuese su grado, por los inmuebles donde tengan su sede.

c) Los asilos, patronatos y demás entidades o instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.-

d) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.-

e),Las cooperadoras escolares.-

f) Los centros de investigación científica sin propósito de lucro.-

g) Las entidades mutuales que presten servicios médico,farmacéuticos,asistenciales o funerarios,siempre que las rentas que obtengan ingresen al fondo social y tengan como destino la atención de esos servicios.-

///-///

h) Los inválidos con incapacidad total permanente y los sexagenarios y viudas con hijos menores de edad, siempre - que habiten en el único inmueble de su propiedad.

i) Las cooperativas de consumo, por los inmuebles donde ten gan su sede.

j) Los inmuebles que hayan sido declarados monumento históricos por leyes nacionales o provinciales.

ART. 118.- Las exenciones establecidas en el artículo anterior deberán ser solicitadas antes del día 31 de Julio para tener vigencia al año fiscal siguiente al de su presentación.-

Las exenciones serán permanentes mientras subsistan las disposiciones que las establecen y los requisitos exigidos al tiempo de su otorgamiento.

TITULO SEGUNDO

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIO.

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE

ART. 119.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio por la que se use o aproveche las obras y - demás prestaciones que hacen al progreso regular y contínuo de la - ciudad, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual en virtud de los servicios municipales de contralor, seguridad, higiene salubridad, moralidad y cualquier otro no retribuído por un tributo especial, pero que prevenga - asegure y promueva el bienestar general de la población.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 120.- Son contribuyentes las personas o entidades que realizan - las actividades mencionadas en el artículo anterior, Son responsables de estos tributos los que así se determinen de acuerdo al Art. 135.-

////-///

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE.

ART. 121.- El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario anterior, salvo disposición en contrario.-

b) Por un importe fijo.

c) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.

d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida de hecho imponible.

ART. 122.- Se considera ingreso bruto la suma total devengada o percibida por venta habitual de bienes en general, retribución de servicios o pago en retribución de la actividad gravada. Salvo disposición en contrario, a los efectos de la liquidación del tributo, se considerará monto imponible el ingreso bruto del período fiscal anterior.

Optado por sistema devengado percibido, el mismo no podrá variarse sin expresa autorización del Organismo Fiscal. Dicha variación procederá a partir del período fiscal siguiente a aquel en que se otorgó la correspondiente autorización.

ART. 123.- Al iniciar la actividad, el contribuyente deberá abonar a cuenta del tributo del primer año los importes fijos o mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, los que se deducirán del tributo definitivo en caso de que éste sea mayor a aquellos. La base imponible del período de iniciación de actividades serán ingresos brutos realmente obtenidos en dicho período, los que serán determinados y declarados por los contribuyentes antes del plazo fijado para el vencimiento del tributo correspondiente al segundo período Fiscal.

La base imponible provisoria del segundo período fiscal serán los ingresos brutos realmente obtenidos en el primer período -/

////-

fiscal. Dicho monto será reajustado y declarado por los contribuyentes en base a los ingresos brutos realmente obtenidos en el segundo período fiscal, antes del plazo fijado para el vencimiento del tributo correspondiente al tercer período fiscal.

La base imponible correspondiente al último período fiscal de actividad será la suma de:

a) La diferencia entre los ingresos brutos reales y el monto imponible del período fiscal anterior.

b) Los ingresos brutos reales del último período fiscal.

A los efectos de la aplicación del tributo se considerará como fecha de iniciación de las actividades las del primer ingreso obtenido en el ejercicio de la misma.

ART. 124.- Si un mismo contribuyente ejerciere la actividad en más de un local, pagará el tributo por el importe fijo o mínimo por cada uno de ellos en caso que de la consideración de los ingresos brutos totales surja un tributo total por un importe inferior a los fijos o mínimos establecidos.

ART. 125.- Cuando un mismo contribuyente obtenga ingresos brutos provenientes de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, la determinación del tributo se hará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Se aplicará la alícuota correspondiente a cada actividad o rubro, siempre que los montos de ingresos estén claramente discriminados en registraciones contables fehacientes. Igual procedimiento se utilizará en las operaciones al por mayor y menor.

b) Si la discriminación no fuera viable o el Organismo Fiscal impugnara la efectuada, se aplicará la alícuota de mayor rendimiento fiscal sobre el total de los ingresos brutos.

c) En los negocios de artículos comestibles de primera necesidad que no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones, se aplicará la alícuota fijada para tales negocios, siempre

que no se exploten otros rubros con alícuotas mayor hasta una cantidad superior al veinte por ciento del total de los ingresos. Si se excediera tal porcentaje, deberá aplicarse la alícuota de mayor rendimiento fiscal, salvo el caso previsto en el inciso siguiente.

d) En los negocios al por menor que expendan bebidas alcohólicas envasadas donde no se contabilicen o no se fectúen registraciones fehacientes de las operaciones, se aplicará la alícuota correspondiente a bebidas alcohólicas envasadas sobre el 30%, como mínimo, del monto total de los ingresos brutos.

e) En los negocios que expendan comidas y bebidas para ser consumidas dentro del local y no se contabilicen o no se efectúen registraciones fehacientes de las operaciones se considerará a los fines de la aplicación de las alícuotas que el expendio de bebidas alcohólicas sea el cuarenta por ciento, (40%), como mínimo, del total de los ingresos.-

ART. 126.- En las operaciones de préstamos de dinero, excepto bancos y entidades financieras autorizadas y reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, la base imponible será el monto del préstamo, comprendiendo dicho monto el capital, los intereses y demás accesorios.-

ART. 127.- Los intereses de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor serán gravados con la misma alícuota que se aplique a los ingresos brutos provenientes de la obligación principal.

ART. 128.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores nuevos, recibiendo o no como parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente forma:

a) Por los automotores nuevos, sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado.

b) Por los automotores usados recibido en parte de pago de las unidades nuevas, sobre el ingreso bruto que resulte de su posterior venta.

////-///

Para la venta de automotores usados, recibiendo en parte de pago otro automotor usado, regirán las normas precedentes.-

ART. 129.- Para las sociedades de seguros, la base imponible de las operaciones de seguros está formada por el monto total de las primas y demás accesorios, excepto los impuestos y tasas incluídos en el premio.

ART. 130.- Para los bancos y demás entidades financieras autorizadas y reglamentadas por el Banco Central de la República Argentina, la base imponible está formada por el monto total de los intereses, comisiones, retribuciones, o cualquier otro ingreso que constituya el haber de las respectivas cuentas de resultado.

ART. 131.- Los contribuyentes mencionados en los dos artículos anteriores liquidarán el tributo sobre la base del ejercicio comercial cerrado en el año inmediato anterior, salvo lo establecido en el Art. 123, primer párrafo.

ART. 132.- Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible está constituída por la suma total de los importes que le abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

ART. 133.- Para los martilleros, comisionistas o consignatarios, representantes o mandatarios para la venta de mercaderías o productos, agencias comerciales, agencias autorizadas de venta de loterías, quiniela y pronósticos deportivos, vendedores habituales u organizaciones de venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derecho a premios en dinero o bienes, agencias de publicidad, administradores de bienes inmuebles y/o intermediario en su compra venta, la base imponible está constituída por las comisiones porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneraciones análogas.

Para los comisionistas o consignatarios de hacienda o de artículos en general, la base imponible incluirá también los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios o envases, derecho de depósito o cualquier otro similar que no constituya una recuperación de gastos efectuados por cuenta del comitente.

//////-///

ART. 134.- Para la aplicación del tributo legislado en este Título se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el impuesto a las actividades lucrativas y de los convenios intermunicipales que se celebren con los demás municipios de la provincia, en cuyo caso la Municipalidad gravará únicamente la parte del monto atribuible a su jurisdicción.-

ART. 135.- El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención en los casos, formas y condiciones que se reglamente a los escribanos, martilleros, empresas dedicadas al negocio inmobiliario, de seguros, de capitalización, acopiadores, comisionistas, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productos agropecuarios, bancos e instituciones financieras y entidades o personas de carácter público o privado, que intervengan en operaciones alcanzadas por el tributo.

Los responsables que practicaren retenciones estarán obligados a entregar un comprobante al interesado por cada retención que efectúen y a remitir al Organismo Fiscal dentro del plazo que en cada caso se fije una copia del citado comprobante junto con la boleta de depósito bancario que acredite al ingreso del importe de la retención en una cuenta especial.

Los contribuyentes a quienes se les hubiere retenido el tributo deberán acompañar en el momento de presentar sus declaraciones juradas una nómina de tales retenciones en el formulario que se prevea al efecto y en el que constará aparte de sus datos personales, domicilio y número de inscripción en el padrón de Rentas Municipales, los siguientes datos del agente de retención:

a) Nombre y apellido a razón social.

b) Concepto de la retención.

c) Fecha.

d) Importe retenido.

ART. 136.- Toda comunicación de cese de actividad, cualquiera fuese la causa que le determine deberá ser precedida del pago del tributo dentro de los quince días (15) de ocurrido, aún cuando el pla-

zo general para efectuarlo no hubiera vencido.

En ningún caso el importe del tributo a pagar podrá ser - inferior al importe fijo establecido en la Ordenanza Fiscal Anual, proporcionado a los meses de actividad realizada. Cada fracción de mes calendario se considerará como entera.

Si al tiempo del cese se hubiese ya presentado la declaración de ingresos brutos y abonado el tributo, se rectificará la declaración jurada en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo y, en su caso, se abonarán las diferencias.-

El plazo señalado en este artículo, se considerará como - vencimiento independiente para el cómputo de los recargos, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

El Organismo Fiscal reglamentará la forma y requisitos de comunicación de cese de actividad.

CAPITULO IV.

DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ART. 137.- Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden sobre la ventas hasta un máximo del 10% de éstas.

b) El importe de las mercaderías devueltas.

c) Los impuestos nacionales a las ventas e internos al consumo que gravan directamente el bien y siempre que su importe esté incluído en el ingreso bruto. los importes de los tributos a que se refiere este inciso, sólo podrán - deducirse una vez y por parte de quién los hubiera abonado al Fisco correspondiente.

d) Los importes correspondientes a envases devueltos y que los hubieren sido oportunamente facturado al contribuyente.

e) La venta de Títulos y el importe de su venta, cuando estuvieren exentos por la Ley de emisión.

CAPITULO V.

EXENCIONES.

ART. 138.- Están exentos del tributo establecido en el presente Título los sujetos que realicen las actividades que a continuación se detallan:

a) Las actividades ejercidas en el Estado nacional, los Estados provinciales y las Municipalidades, directamente o a través de sus organismos descentralizados, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicios.

b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical y cualquier otra actividad artística individual sin establecimiento comercial.

c) Los ingresos provenientes de pensiones, hasta cuatro (4) pensionistas.

d) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia.

e) El ejercicio de la profesión de martilleros referido exclusivamente a remates judiciales.

f) La venta al menudeo directamente al consumidor o la prestación de servicios, en forma ambulante, sin clientela fija, ni escritorios, local o depósito comercial establecido y que se ofrezca de viva voz.

No corresponderá la eximisión del inciso f) a las personas de carácter privado, que dentro del Municipio se dediquen a la venta y/o distribución de rifas, bonos, cupones, billetes, o cualquier otro instrumento similar, salvo loterías oficiales que,mediante sorteo otorgue derechos o premios o beneficios de cualquier naturaleza.

ART. 139.- Están también exentos del pago del tributo los contribuyentes que se enumeren a continuación, siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actitud, excepto inmuebles, y los ingresos brutos no superen los montos que fije la Ordenanza Fiscal Anual, a saber:

////-////

a) Los impedidos, inválidos, sexagenarios y valetudinarios que acreditan fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad mediante documentación idónea expedidas por las autoridades municipales.

b) Los artesanos.

En ambos casos siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante o por su núcleo familiar, sin empleados o dependientes ni establecimiento comercial o industrial.

La exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó.

ART. 140.- Están exentos del pago del tributo, sin perjuicio de su obligación de inscribirse en el Organismo Fiscal, las asociaciones gremiales y profesionales, mutuales, deportivas, cooperadoras escolares y estudiantiles y los partidos políticos, siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica conforme a la legislación vigente. Esta exención no alcanza a la obligación de pago del tributo derivado de los ingresos brutos que obtengan tales entidades por la explotación directa o indirecta de cantinas, bares o restaurantes que funcionen en sus instalaciones, salvo que la explotación sea efectuada por terceros que sean contribuyentes del tributo por tales conceptos.

También están exentas, sin perjuicio de su obligación de inscribirse, solicitar empadronamiento y, presentar anualmente declaraciones juradas de sus ingresos brutos, balance y estado demostrativo de las respectivas cuentas de resultados, ante el Organismo Fiscal las sociedades cooperativas siguientes, en los casos que se expresan a continuación:

a) Cooperativas de consumo siempre que las mercaderías y productos se destinen exclusivamente a sus socios.

b) Cooperativas de trabajadores que exploten la venta de menudencias.

ART. 141.- Cuando en las actividades comerciales, industriales o de servicios se empleare como personal, en relación de dependencia a trabajadores inválidos o impedidos, el contribuyente gozará

///-///

de exención en el pago del tributo en la misma proporción en que tales trabajadores se encuentren en relación al total de empleados y obreros dependientes del mismo. Para gozar de esta exención el contribuyente deberá acompañar a cada declaración jurada anual.

a) Nómina de identidad del personal inválido e impedido y fecha de ingreso y/o egreso de cada uno.
b) Número del registro único en la Dirección de Trabajo.
c) Cantidad total por mes del personal en relación de dependencia según el registro único durante el año calendario anterior al que corresponda la declaración jurada
d) Certificación de la incapacidad expedida por la autoridad competente municipal.

CAPITULO VI.

PAGO.

ART. 142.-En el caso de transferencias de fondos de comercios se repu ta que el adquirente continúa las actividades del tramitente y le sucede en las obligaciones fiscales, sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de este Código, salvo los casos de transferencias de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

ART. 143.- La representación fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes que no abonen el tributo dentro del plazo general fijado al efecto, el pago por cada año o período declarado, a los mínimos establecidos para cada período cuando estos resultaren mayores. También podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo que corresponda a cada período adeudado.-

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará al posterior ajuste por declaración jurada o determinación de oficio.

ART. 144.- El pago del tributo de este Título no implica la habilitación del local o autorización a ejercer la actividad en los casos que otras normas municipales exijan determinadas condiciones o requisitos. Cuando por aplicación de tales normas se nieguen -

////-///

o priven en forma definitiva las licencias o permisos correspondientes, o se dispongan clausuras definitivas, será de aplicación respecto del pago efectuado lo dispuesto en el artículo 136.-

TITULO TERCERO.

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

CAPITULO I.

HECHOS IMPONIBLE.

ART. 145.- Por las diversiones y espectáculos públicos que se desarrollen en el éjido municipal y en virtud de los servicios de inspección y fiscalización en cuanto a la salubridad, seguridad e higiene de los locales donde se realicen; y en resguardo de la moralidad de la población, se pagará el tributo del presente Título, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Corresponderá el tributo cuando las diversiones y espectáculos se efectúen en lugares a los que tenga acceso el público, se cobre o no entrada y aún cuando las diversiones y espectáculos sean de carácter ocasional o temporario.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ART. 146.- Son contribuyentes los que realicen, organicen o patrocinen las actividades indicadas en el Capítulo I.

ART. 147.- Los propietarios de locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con los empresarios y patrocinadores, por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

ART. 148.- Los contribuyentes o responsables están obligados a contar con la habilitación de los locales donde se realicen las diversiones y espectáculos públicos y a proporcionar, previos a la autorización de los mismos, la suficiente información y/o exhibición de sus elementos, características y contenido moral, conforme lo requieran las autoridades municipales competentes.-

ART. 149.- Cuando dentro de las salas o locales donde se efectúen diversiones o espectáculos públicos se desarrollen en forma

/////-/

Permanente actividades previstas en el Título anterior, los empresarios y patrocinadores responderán solidariamente por el pago de los tributos que él mismo contempla; igualmente responderán por el pago de los tributos previstos en el presente Título que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

ART. 150.- No podrán efectuarse los espectáculos públicos y diversiones gravadas sin la previa autorización de la autoridad competente municipal y sin haberse abonado el tributo del presente Título.-

En caso de suspensión o prórroga en la realización de las diversiones y espectáculos públicos, el pago de los tributos que se hubiera efectuada será válido para las fechas siguientes.

Si su realización quedare definitivamente sin efecto, el contribuyente o responsable que hubiere abonado el tributo podrá solicitar su devolución.

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE.

ART. 151.-Constituirá la base para la determinación del tributo, el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo o cualquier otro índice que consulte la particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible en la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV.

EXENCIONES.

ART. 152.- Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Título:

a) Los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y la Provincia.

b) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física.

c) Los conciertos, ballets, revistas folklóricas y obras de teatros en general.

////-////

d) Los cines- clubes o cine arte, pertenecientes a entidade civiles sin fines de lucro, legalmente constituídas, cuyas funciones sean gratuitas y estén destinadas exclusivamente a sus socios y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas y culturales.-

e) Las funciones cinematográficas, veladas artísticas y otr espectáculos similares que a su total beneficio realicen las escuelas nacionales, provinciales y municipales, comsiones vecinales y centros de fomento reconocidos por el Departamento Ejecutivo, instituciones religiosas o de beneficencia, cooperadoras escolares y centros estudiantiles reconocidos por la Dirección del Establecimiento de donde procedan, instituciones que tengan a su cargo el funcionamiento de escuelas de enseñanza privada primaria o secundaria y las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica cuando los realicen con el fin exclusivo de obtener fondos para el cumplimiento de los objetivos de su creación.

f) Los espectáculos que se realicen en los locales donde se desarrollen su actividad habitual las emisoras radiodifusoras y televisoras.

g) Las calesitas, cuando constituyan el único juego.

ART. 152.- También estarán exentas los espectáculos deportivos de futbol, basquets, natación, tenis, rugby y similares, en los cuales se cobre entrada al público, a condición de que se permita el acceso a niños de hasta quince (15) años de edad inclusive abonando únicamente el valor que corresponda el seguro por entrada. Para gozar de este beneficio el club o entidad organizadora deberá colocar, en cada espectáculo, un cartel de medida no inferior a 0,60 x 0,40 metros sobre cada ventanilla donde se expendan entradas. con la siguiente leyenda: "NIÑOS HASTA QUINCE AÑOS INCLUSIVE ENTRADA PESOS..." (figurando en cada caso el valor del seguro correspondiente a cada entrada.)

CAPITULO V.

REDUCCIONES.

ART.154.-Los cinematrógrafos que funcionen al aire libre, excepto los denominados "auto-cine" y los que funcionan sólo por temporada, abonarán el setenta por ciento (70%) que les corresponda.

Los parques de diversiones que funcionen durante los meses de Junio a Agosto, inclusive, abonarán el setenta por ciento (70%) -/ del tributo que les corresponda.

ART. 155.- El Departamento Ejecutivo queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título, a los espectáculos y diversiones que se organicen con motivo de los festejos del 9 de Julio y del 29 de Setiembre, en la semana correspondiente a los mismos.

TITULO CUARTO.

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA.

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE

ART. 156.- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible - desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de salas o locales de espectáculos, campos de deportes y - / vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

ART. 157.- A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Título se considerará como:

a) "Propaganda": La difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover comercialmente nombre, denominación, marca aptitud, opinión, hecho, producción, mercadería o servicio.

b) "Letreros": el medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión, que se refiera exclusivamente a la actividad que se desarrolle, como también -

///-/////

el colocado o pintado en vidrieras y que indique solo la - clase o denominación del comercio, el nombre o la razón social.

c)"Anuncio" o letrero saliente": el que sobresale de la línea de edificación fijada por la Municipalidad y avanza sobre la vía pública, exceptos los pintados en toldos.

d) "Anuncio": el medio colocado en sitio o local de terceros para efectuar propaganda la que, por su parte, podrá o no beneficiar al ocupante del local donde se exhibe.

e)"Vidriera": El plano de vidrio, cristal o similares que - hace visible desde la vía pública las mercaderías o productos que se exponen o comercializan o muestre la actividad que se desarrolle en el interior del local, excepto las - puertas de acceso y las vitrinas, mesas y repisas colocadas en la entrada o vestíbulo del mismo, siempre que no sobresalgan de la línea de edificación.-

ART. 158.- La publicidad y/o propaganda efectuada sin permiso o autorización previos conforme lo exijan las normas legales municipales vigentes, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, de la contribución legislada en este Título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran. El pago de la contribución aludida no exime a quién lo efectúe de la obligación de cumplir con los requisitos y exigencias que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ART. 159.- Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquél a quién la propaganda beneficie - directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsables solidariamente del pago de los derechos, recargos y multas.

////-//

Las firmas comerciales, industriales o particulares de fuera del municipio, que deseen realizar propaganda, deberán tener representantes o constituir domicilio especial en el mismo.

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE.

Art. 160 - Para la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

a) En los anuncios o letreros de base imponible estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro editamento que se coloque. La unidad medida estará dada por cada diez (10) decímetros cuadrados de superficie; la fracción de diez (10) decímetros cuadrados se computará como entera.

b) Los anuncios o letreros que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial enseña o marca. La base imponible será la suma de las superficies.

c) Los anuncios o letreros salientes colocados en dos planos que formen un ángulo, se medirán por separado cada plano.

Además de los señalados, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la ordenanza Fiscal Anual atendiendo en cada caso las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

CAPITULO IV.

REDUCCIONES.

ART. 161.- El monto de la contribución se reducirá en la proporción que determine la Ordenanza Fiscal Anual en los casos que la misma establezca.

////-//

CAPITULO V.

EXENCIONES.

ART. 152.- Están exentos del pago de la contribución:

a) El Estado Nacional, los estados provinciales y municipales y - sus organismos descentralizados o autáquicos, salvo aquellos - que revistan carácter comercial, industrial, bancario o financiero.

b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, político, estudiantil y gremial.

c) La publicidad y propaganda efectuada por entidades o institu-/ciones patrióticas, culturales y benéficas, por cooperadoras - escolares y centros estudiantiles y vecinales y por asociaciones o clubes deportivos que estén inscriptos en el avisador municipal.

d) Los avisos, anuncios y carteleras que fueren obligatorios por ley u ordenanza.

e) La publicidad y propaganda de productos o servicios, realizada en el interior del mismo local o establecimiento donde expendan o presten.

f) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita y televisada.

g) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.

h) Los anuncios con inscripciones publicitarias efectuadas por medio de espejos, banderines, almanaques, ceniceros, marcadores útiles de escritorio y listas de precios.

i) Los letreros cuya superficie no exceda de diez decímetros cuadrados (0,10 m2.) y las placas que indiquen profesiones liberales, conteniendo sólo nombre y profesión y que no excedan de la citada superficie.

j) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individuales.

CAPITULO VI.

PAGO.

111-111

ART. 163.- La contribución se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Fiscal Anual.Si la Publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año,el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare,cuando el importe fijado sea anual.

titulo QUINTO

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

CAPITULO I°

HECHO IMPONIBLE.

ART. 164.- Por la ocupación de los puestos,locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los Mercados o locales de abasto y consumo,se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

En lo que no esté previsto o modificado de maneras expresas por las normas de este Título regirán las disposiciones legales municipalesque sean vigentes en materia de Abastecimiento y Mercados.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES.

ART.165.- Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o Concesionarias de los puestos,locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los Mercados o locales de abasto y consumo municipales.

CAPITULO III

BASE IMPONIBLE.

ART.166.- La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalalciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de medición que estableciera la Ordenanza Fiscal Anual.

///-////

CAPITULO IV

PAGO.

ART.167.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Fiscal Anual .

Los contribuyentes podrán abonar por anticipado el importe de la contribución calculada hasta el 31 de diciembre de cada año,a fin de asegurar hasta esa fecha la ocupación.Los interesados en continuar el permiso o la concesión el año siguiente deberán solicitar por escrito la renovación y abonar la contribución anticipada correspondiente a tres (3) meses como mínimo.

El organismo fiscal podrá requerir a los concesionarios o permisionarios,en concepto de garantía del cumplimiento de las obligaciones,el depósito de una suma equivalente hasta seis (6) meses el importe de la concesión o permiso.

Si el contribuyente desocupara el local antes del período por el cual abonó o garantizó, tendrá derecho a la devolución de las sumas por el tiempo no utilizado.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO.

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE.

ART. 168.- Por la ocupación, y/o goce del subsuelo, superficie y/o espacio aéreo del dominio público municipal, se pagarán los importes que determine la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES.

ART. 169.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE.

ART. 170.- La Base Imponible para liquidar la contribución está constituída por cada metro lineal o cuadrado utilizado

.////-//

a ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza - Fiscal Anual.

CAPITULO IV.

EXENCIONES.

ART. 171.- Quedan exentos de la contribución establecida en el presente Título, por la ocupación o utilización transitoria de espacios del Dominio público municipal que no exceda de treinta días en el año:

a) Las asociaciones y entidades de beneficencia, religiosas y culturales que instalen stands o similares para exposición o "ferias de platos".

b) Las reparticiones o dependencias públicas nacionales, provinciales y municipales, en la difusión o promoción del turismo local y nacional.

c) Los artesanos individuales que exhiban o vendan productos de artesanía regional.

d) Los partidos políticos reconocidos legalmente, los centros y asociaciones estudiantiles reconocidos por la - Dirección de establecimiento de donde procedan, los - centros vecinales reconocidos por el Departamento Ejecutivo y las asociaciones de vecinos, que instalen tarimas, palcos u otras instalaciones para la realización de actos públicos y festejos especiales.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a fijar en cada caso las condiciones, término y lugar de la utilización u ocupación.

Para gozar de la exención los interesados deberán solicitarla con quince (15) días de antelación a la fecha de la utilización u ocupación.

ART. 172.- También están exentos de la contribución establecida en el presente Título los letreros, avisos y demás medios de publicidad que ocupen la vía pública en forma permanente.

111-11

CAPITULO V.

PAGO

Art. 173.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

TITULO SEPTIMO

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE.

Art. 174.- Por la concesión o permiso de uso de terreno; por inhumaciones, ocupación de nichos, mausoleos y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, planas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los cementerios.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Art. 175.- Son contribuyentes:

a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.
b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

a) Las personas que construyan; fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos, dentro de los Cementerios.
b) Las empresas de servicios fúnebres.
c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE.

Art. 176.- La base imponible estará constituída por valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro

estado, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa, cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV.

REDUCCIONES.

ART. 177.- La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO V.

EXENCIONES.

ART. 178.- Están exentos de la contribución establecida en éste Título con las excepciones consignadas en este artículo:

a) Cuando se trate de funcionarios, empleados y obreros municipales cuyo deceso se haya producido en o por actos de servicio, la exención será total y por el término máximo en que se acuerden las concesiones y servicios; podrán solicitar la renovación de la exención por otro período igual, el cónyugue, ascendiente o descendiente en primer grado y en línea directa del funcionario o agente municipal mencionado.

b) Los que acreditaren extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo.

c) La reducción de restos sepultados en tierra gratuita.

d) Los traslados de restos dispuesto por autoridad municipal competente.

e) La exhumación de cadáveres por órden judicial para su reconocimiento y autopsia.

ART. 179.- Las solicitudes interpuestas por las Fuerzas Armadas o de la Policía referidas a su personal en actividades fallecido en acto de servicio, están eximidas de los derechos correspondientes a introducción, inhumación y categoría de servicio.

1111-11

CAPITULO VI.

PAGO.

ART. 180.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

TITULO OCTAVO

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS Y FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE.

ART. 181.- Por los servicios municipales técnicos de estudio de - planos y demás documentos, inspección y verificación de la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y - reparaciones, construcciones en los cementerios y los vinculados - con el fraccionamiento de parcelas, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Fiscal - Anual, en cada caso.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ART. 182.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles - donde se realicen las construcciones o de las parcelas que se fraccionen. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o contrucción de las obras.

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE.

ART. 183.- La base imponible está constituída por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los - honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes, - por la tasación de la obra a construir que fije el Concejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles, por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

1111-1111

CAPITULO IV.

REDUCCIONES.

ART. 184.- El monto de la contribución se reducirá en las mismas proporciones en que se reduzca la Contribución que incide sobre los Inmuebles, conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual en los mismos casos y condiciones, en lo que sea pertinente, que establecidos para dicha contribución. Las reducciones no son acumulativas y sólo corresponderá la reducción mayor.

CAPITULO V.

EXENCIONES.

ART. 185.- Corresponderá la exención a las mismas personas y en las mismas condiciones que las legisladas en los artículos 116 y 117 de Este Código.

CAPITULO VI.

PAGO.

ART. 186.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

TITULO NOVENO

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCION MECANICA E INSTALACION Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA.

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE.

ART. 187.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y - suministro de energía eléctrica, se abonará una contribución general.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ART. 188.- Son contribuyentes, de la contribución general establecida en el artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.

Actuará como agente de retención de la contribución general aludida en el artículo anterior, la empresa provedora de energía

///-///

eléctrica.

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE.

ART. 189.- La base imponible para liquidar la contribución genera por el consumo de energía eléctrica, está constituída por el importe neto total cobrado por la empresa provedora al - consumidor, sobre las tarifas vigentes.

CAPITULO IV.

EXENCIONES.

ART. 190.- Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el presente Título las personas o entidades mencionadas en los artículos 115 y 117 de este Código.

CAPITULO V.

PAGO.

ART. 191.- Los contribuyentes de la contribución general establecida en el artículo 187 pagarán a la empresa provedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo eléctrico, en la forma y tiempo que ella determine.

Los agentes de retención deberán cumplir con las reglamentaciones que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo.

TITULO DECIMO

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE.

ART. 192.- Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origina actividad administrativa, se abonarán los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES.

ART. 193.- Son contribuyentes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

IIIIII-III

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE.

ART. 194.- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV.

EXENCIONES.

ART. 195.- Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en su consecuencia, presentadas por:

1 -El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades.

2 -Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituídos en garantía y repetición de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.

3- Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos por motivo de interés público.

4 -Los ciudadanos que estén cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del estado.

5 -Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, por asuntos relacionados con las leyes laborales o provisionales.

6 -Los choferes por las licencias para conducir vehículos de propiedad de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

b) Los oficios judiciales:

1 -Librados por el fuero penal o laboral.

2 -Librados por razones de órden político, cualquiera fuese el fuero.

3 -Librado a petición de la Municipalidad.

4 -Que ordenen el depósito de fondos.

5 -Que comporten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte.

////-

c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencia en los servicios o instalaciones municipales.

d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

e) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO V.

PAGO.

ART. 196.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

TITULO DECIMO PRIMERO

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR REDES

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE.

ART. 197.- Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará una contribución conforme lo establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

También por la ejecución de obras de instalación de red de distribución de gas efectuada por la Municipalidad se pagarán los importes fijos que en cada caso se establezca, de conformidad a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 199.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ART. 198.- Son contribuyentes:

a) Los consumidores de gas por redes.

b) Los propietarios de inmuebles donde se conecte la red

proveedora preexistente de gas.

c) Los propietarios cuyos inmuebles se beneficien con las obras de instalación de redes distribuidoras de gas que efectúe la Municipalidad.

Las empresas que suministren gas por redes actuarán como agentes de recaudación.

CAPITULO III2

BASE IMPONIBLE.

ART. 199.- El monto de la contribución se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

a) Por aplicación de una alícuota sobre el importe de los metros cúbicos de gas consumidos que surja de cada facturación que efectúe la empresa que lo suministre.

b) Por un importe fijo que se establezca para cada conexión domiciliaria a la red proveedora preexistentes de gas.

c) Por el importe que surja de dividir a prorrata entre todos los inmuebles que se beneficien con la instalación que efectúe la Municipalidad, el costo final de las obras incrementado con el treinta por ciento (30%).

CAPITULO IV.

PAGO.

ART. 200.- La contribución cuyo monto surja de los incisos a) y b) del artículo anterior, se abonará conjuntamente con el importe que corresponda al suministro de gas y en la forma y tiempo en que éste se abone a la empresa proveedora.

La contribución que surja del inciso c) del artículo anterior, se abonará en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual y las Ordenanzas tributarias especiales.

TITULO DECIMO SEGUNDO

CONTRIBUCION QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA PUBLICA Y PROTECCION SANITARIA

CAPITULO I.

HECHO IMPONIBLE.

ART. 201.- Por los servicios especiales de asistencia pública y de -

////-////

protección sanitaria prestados por la Municipalidad dentro de su éjido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO II.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ART. 202.- Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior. Son responsables los dueños de negocios o establecimientos, de inmuebles, de vehículos o bienes muebles o empleadores de personas a quienes se exijan servicios de protección sanitarias.

CAPITULO III.

BASE IMPONIBLE.

ART. 203.- La base imponible para la liquidación de la contribución está constituída por:

a) Cada persona sometida a examen, observación o atención médica o que reciba servicio médico determinado de cualquier naturaleza.

b) Cada unidad mueble objeto del servicio.

c) Cada metro cuadrado o metro cúbico de los inmuebles objeto de servicio.

d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO IV.

EXENCIONES.

ART. 204.- Están exentos del pago de la contribución aquellos que reciban la prestación de los servicios de desinfección y desratización dispuestos de oficio por la Municipalidad cuando el estado sanitario de la población o de grupos determinados de personas o sectores de modesta condición, a juicio del Departamento Ejecutivo, los hagan necesarios.

CAPITULO V.

PAGO.

ART. 205.- El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO VI.

DEBERES FORMALES.

ART. 206.- Los contribuyentes y responsables están obligados a:

a) Obtener el libro foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de "Registro de Inspecciones" por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o de servicios.

b) Obtener el "Carnet de Sanidad" por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales industriales y de servicios, o realicen tareas como trabajadores con relación de dependencia en casas de familias.

c) Obtener el libro foliado y sellado por la autoridad municipal pertinente de "Inspección y Desinfección Automotores por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.

TITULO DECIMO TERCERO

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS DIVERSOS

CAPITULO I.

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES.

ART. 207.- Por la apertura y reparación de pavimento que efectúe la Municipalidad para la instalación, conexión o arreglo de servicios sanitarios, eléctricos o de gas, el propietario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación abonará en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

ART. 208.- Por la construcción y/o reparación de veredas que realice la Municipalidad cuando el propietario o poseedor del inmueble a que correspondan, no cumpla con su obligación de construirlas o repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o la Ordenanza tributaria especial.

///-///

El Departamento Ejecutivo queda facultado para exigir a los obligados, el importe que resulte del trabajo a realizar y de los costos por metro cuadrado o lineal, incrementados con el recargo que establezca la Ordenanza especial.

ART. 209.- Por la modificación del cordón de la acera y/o su adaptación para entrada de vehículos que efectúe la Municipalidad, el propietario del inmueble abonará, en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

ART. 210.- Por la construcción o reparación de cercas, tapias o muros de cerramiento de baldíos que realice la Municipalidad, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de construirlas o repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajusten al aspecto edilicio que se exija en la zona, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

ART. 211.- La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente Capítulo, consistirá en el valor promedio por metro cuadrado, lineal o cúbico, según resulte aplicable que establezca la Ordenanza Fiscal Anual o la Ordenanza tributaria especial.

CAPITULO II.

ANIMALES EN LA VIA PUBLICA.

ART. 212.- Por la manutención de los animales alojados en corralones municipales que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos, abandonados, o sin los requisitos que se exijan para estar o transitar en la vía pública, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual, independientemente de la multa que determine para cada caso.

ART. 213.- Los perros que por carecer de bozal y collar sean secuestrados por la Municipalidad en la vía pública, podrán ser retirados por sus dueños dentro de las veinticuatro (24) horas de su secuestro, previa vacunación antirrábica gratuita y pago de la manutención y multa correspondiente.

////-/////

ART. 214.- Los equinos, bobinos y otros animales secuestrados por la Municipalidad en la vía pública podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los tres (3) días de su secuestro, previo pago de la manutención y multa correspondiente.

ART. 215.- Transcurrido los plazos que se establecen en los artículos 213 y 214 sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser sacrificados, vendidos o donados por la Municipalidad.

El dueño únicamente podrá reclamar, en el caso de venta, la diferencia entre el importe de ésta y los montos que se adeuden por manutención.

CAPITULO III.

VACUNACION ANTIRRABICA.

ART. 216.- Por la vacunación domiciliarias anual antirrábica a perros y otros animales domésticos, se pagará el importe que fije la Ordenanza Fiscal Anual.

Los dueños de animales que los oculten o no los pongan a disposición en el momento de la visita domiciliaria por la comisión vacunadora o no concurran con los mismos a los locales de vacunación dentro de los treinta días de la visita domiciliaria en caso de haber estado ausentes, pagarán además, la multa que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

La comisión vacunadora labrará el acta correspondiente en caso de negativa del dueño a facilitar la vacunación del animal o de no concurrencia a los locales de vacunación en caso de ausencia en el momento de la visita domiciliaria. Con dicha acta el Organismo Fiscal iniciará el sumario por infracción a los deberes formales que corresponda.

La comisión vacunadora entregará al dueño la constancia de haber sido vacunado el animal, con la identificación precisa del mismo, fecha e importe abonado por la vacuna.

CAPITULO IV.

SERVICIOS VARIOS CON MAQUINAS MUNICIPALES.

ART. 217.- Por el uso y aprovechamiento de las maquinarias de propiedad municipal para efectuar trabajos específicos que se so licitan, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. Los importes deberán comprender el precio por hora o por día de trabajo de las maquinarias, incluído el jornal del maquinista o chofer.

ART. 218.- No encontrándose ocupadas y estando en condiciones de uso, las maquinarias, la Municipalidad dará curso inmediato a las solicitudes de los interesados, quienes deberán abonar los importes en forma anticipada.

ART. 219.- Mientras las máquinas se encuentren en uso del interesado éste asume las responsabilidad establecida en los casos del artículo 1113 del Código Civil y a tal efecto el maquinista o chofer será considerado dependiente del usuario en tales supuestos.

CAPITULO V.

COBRANZAS Y RETENCIONES.

ART. 220.- Por las tramitaciones y tareas contables administrativas derivadas de la cobranza y/o retenciones que la Municipalidad efectúe a su personal a solicitud y a beneficio de terceros, éstos pagarán un importe igual al diez por ciento (10%) del monto que se cobre o retenga. El pago se efectuará en el momento en que los terceros reciban los importes cobrados o retenidos.

No corresponderá el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por las leyes.

CAPITULO VI.

EXTRACCIONES DIVERSAS DE LOS DOMICILIOS.

ART. 221.- Por los servicios especiales de extracción y retiro desde el interior de los domicilios de árboles, escombros, animales muertos o residuos de hoteles, restaurantes, sanatorios y clínicas que efectúe la Municipalidad, los interesados abonarán los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

ART. 222.- La extracción y retiro de árboles de la vía pública cuando sea solicitada para edificar, refaccionar o librar de obstáculos a las cañerías sanitarias, a la entrada de vehículos o evitar

peligros para la seguridad de las personerías, la estabilidad de los tendidos eléctricos o telefónicos, o de la edificación será efectuada por la Municipalidad previo estudio de su conveniencia que realizarán las Direcciones de Obras Públicas y Parques y Jardines. En los casos que afecten la seguridad pública serán extraídos sin cargo. Cuando - contemplen solamente el interés de los particulares, el pago de la - contribución será de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

CAPITULO VII.

CONTROL SANITARIO E INSPECCION DE SELLOS SOBRE CARNES, DERIVADOS DE LA CARNES, CEREALES, HARINAS ETC.

ART. 223.- Por las carnes de ganado faenado en Mataderos Frigoríficos autorizados ubicados dentro o fuera del radio del Municipio, y cuya inspección veterinaria sea efectuada por la Municipalidad se pagará en concepto de control sanitario e inspección de sellos los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Fiscal - Anual.-

Los introductores de carne enfriada de frigoríficos autorizados de otras provincias estarán también obligados al pago de este tributo de acuerdo a los índices o importes fijos que se establezca - en cada caso.-

Por los productos derivados de carnes que se produzcan y/o introduzcan al Municipio y cuya inspección veterinaria sea efectuada por la Municipalidad se pagará en concepto de control sanitario e inspección de sellos los importes que establezca la Ordenanza Fiscal Anual.

Se consideran obligados o responsables del pago de este tributo, los introductores, consignatarios o matarifes y demás acopiadores como así toda persona o entidad que opere en Matadero Fritorífico autorizado, en las inspecciones sobre carne y sus derivados.

Por la inspección y análisis de los cereales y harinas en general que se introduzcan al municipio para su venta, transformación o consumo se pagarán los importes que en cada caso establezca - la Ordenanza Fiscal Anual.-

////-////

TITULO DECIMO IV.
RENTAS ESPECIALES

CAPITULO I.
EXTRACCION Y/o INTRODUCCION DE ARENA, RIPIO Y VARIOS.

ART. 224.- Por la extracción y/o introducción de arena, ripio, canca-
jo, tierra y áridos en general de parajes públicos o pri-
vados, con autorización municipal, se pagará la contribución cuyo im-
porte lo establecerá la Ordenanza Fiscal Anual. La base imponible es-
tará dada por el precio o valor del volúmen total de lo extraído o -
por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza -
Fiscal Anual.

CAPITULO II.
EXPLOTACIONES EN LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS

ART. 225.- Por el uso que las empresas, personas de carácter privado
o individuos, hagan de las instalaciones, andenes o loca-
les de la Estación Terminal de Omnibus "General Gregorio Aráoz de La
Madrid", para las explotaciones que más abajo se enumeran, se pagará
a la Municipalidad la contribución por los importes que determine en
cada caso la Ordenanza Fiscal Anual, independientemente de otras con-
tribuciones que pudieran corresponder por distinto concepto.

El uso podrá consistir en:

a) Operaciones de ómnibus en la playa y estacionamiento para
ascenso y descenso de pasajeros en los andenes.
b) Venta de boletos, e informes.
c) Oficinas administrativas y recepción y entrega de cargas y
encomiendas.
d) Explotación de actividades comerciales, industriales o de
servicios.-

ART. 226.- Las empresas de transporte de pasajeros que realicen ser-
vicios interjurisdiccionales de largo recorrido, deberán -
contar con un local, como mínimo, para Boletería e información a via-
jeros, en las instalaciones de la Estación Terminal.

111-111

ART. 227.- El uso de las instalaciones, andenes y locales y las condiciones de su adjudicación, serán reglamentados por el Departamento Ejecutivo, en lo que no se oponga a lo dispuesto por el presente Capítulo.

CAPITULO III

VENTA DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

ART. 228.- Por la venta de cada ejemplar, actual o atrasado, de Código Tributario Municipal Ordenanza Fiscal Anual, Ordenanza tributaria especial, Digesto y Ley Orgánica de las Municipalidades, números sueltos o agrupados del Boletín Municipal y toda otra publicación que efectúe la Municipalidad, se pagará el importe que establezca la Ordenanza Fiscal Anual. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los casos de entrega ejemplares sin cargo.

CAPITULO IV.

CONTRIBUCION SOBRE LA INTRODUCCION DE MERCADERIAS A LOS MERCADOS

ART. 229.- Por la introducción de mercaderías y/o productos a los mercados, o despachadas directamente a ellos, y/o las operaciones de carga y descarga en las inmediaciones del mismo, por el consecuente uso de los servicios municipales de control y sanidad se pagarán los importes que fija la Ordenanza Fiscal Anual.

Son contribuyentes del presente tributo los portadores y/o introductores por los productos que introduzcan o comercialicen.

Son responsables en forma solidaria con los contribuyentes, los concesionarios, permisionarios, puesteros, acopiadores y en general, aquellos que reciban, compren o acepten en firme o no, los productos introducidos.-

Constituirá base para la determinación del tributo, los vehículos o medios de transporte, el origen, cantidad, calidad o especie del producto o bien introducido y en general, cualquier otra base o medio que fije la Ordenanza tarifaria.

Prohíbese dentro del Municipio realizar transacciones sobre frutas, verduras, hortalizas, legumbres y similares, al por mayor, fuera del Mercado de Abasto.

III-11

En caso de incapacidad locativa de éste, el Departamento Ejecutivo permitirá la instalación precaria de depósitos fuera de él, los que deberán ajustarse estrictamente a los horarios de apertura y cierre del Mercado y estar situados fuera de las zonas prohibidas por Ordenanza o Decreto.

El concesionario, permisionario, puestero, acopiador, - etc. exigirá al introductor los comprobantes de pago del presente tributo antes de la descarga de la mercadería, para luego y diariamente entregarla a la administración del Mercado.

Para las infracciones que se cometan al presente artículo serán de aplicación las normas del Código Tributario Municipal.-

TITULO DECIMO QUINTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART. 230.- En caso de infracciones a las normas tributarias municipales anteriores a la vigencia de este Código y que se encuentren pendientes de resolución, se aplicarán las sanciones de este último o de aquellas, según resulten más benignas para el infractor.

ART. 231.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de normas legales anteriores al presente Código, - conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr y que no estuvieran agotados, se computaran conforme a las disposiciones de este Código.

Las resoluciones que a la fecha de vigencia de este Código no se encuentren firmes, sólo podrán ser recurridos o apelados conforme a las disposiciones que sobre la materia establece - el mismo.-

ART. 232.- Deróganse las normas impositivas o tributarias municipales anteriores, en cuanto se opongan a lo establecido en éste Código.

ART. 233.- Facúltase al Departamento Ejecutivo para reglamentar, - dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada

111-111

Honorable Concejo Deliberante

MUNICIPALIDAD DE S. M. DE TUCUMAN
SECRETARIA DE ECONOMIA
Y HACIENDA

ORDENANZA COMPLEMENTARIA DE PRESUPUESTO